POR FRANCISCO FERRETE, Y DOÑA IVANA

Coronado ſu muger: en el pleyto con los Albaceas del Licenciado Martin de Bonilla, difunto.

EN LOS DOS PAPELES, QVE luego que ſe votô el pleyto, ſe dieron por Franciſco Ferrete, ſe eſcriuio ſolo ſobre lo que parecio que ſe auia dificultado a la viſta del pleyto, por eſcuſar el canſar a v.m. con lo que ſe podia ſuponer, que no era neceſſario. Pero porque aora ſe ha dado vna larga informacion por los Albaceas, en que (allanandoſe en el punto que mira a ſi, auiendo leſsion enormiſsima, es de tal manera nullo el contrato, que la reſtitucion deue hazerſe con los frutos, cõputando en ellos la ſuerte principal) en todo lo demas del pleyto bueluen a poner en diſputa, pretendiendo hazer dudoſo todo el hecho que ſe aſſentò a la viſta, y formandole a ſu modo. Sobre el que aſsientan hazen diferentes fundamẽtos, en que pretenden apoyar ſu juſticia. Para que con mas claridad conſte de la de Franciſco Ferrete, y doña Iuana ſu muger, ha parecido reſponder a todos ellos, por el orden de la informacion contraria.

35
273

Dizen lo primero, los Albaceas, que en la venta y cesiõ, que se le hizo al dicho Licenciado Martin de Bonilla, no se puede dar lesion, porque no ay materia sujeta sobre q̃ pueda caer: Porque los derechos del dicho oficio pendent ex futuro euentu, per text. in l. si ea lege, C. de vsuris, cum alijs.

Sed respondetur primò, que esta ley, y las demas que se alegan, no se pueden adaptar al caso deste pleyto; porque la venta que Luys Dias de Rojas, padre y suegro del dicho Francisco Ferrete, y doña Iuana Coronado su muger, hizo al dicho Licenciado Bonilla, no fue vẽta de los aprouechamientos del dicho oficio de escriuano de la casa de la Moneda, sino venta de la tercia parte del dicho oficio, y los derechos que le corresponden, que es cosa diferente de lo que determina la dicha ley, vt ex eius verbis constat; *Si ea lege possessionem mater tua apud creditorem suum obligauit, vt fructus inuicem vsurarum consequeretur: obtentu maioris percepti emolumenti, propter incertum fuctuum euentum rescindi placita non possunt.* Y aqui no se dieron los derechos de la tercera parte del dicho oficio, en lugar y paga de reditos de algun tributo, o deuda redituosa, que el dicho Luys Diaz de Rojas deuiesse al dicho Licenciado Bonilla: ni aun quando el dicho Luys Diaz de Rojas diera en pago de alguna deuda redituosa la tercia parte de los derechos del dicho oficio, no procedia, ni auia lugar la decision de la dicha ley en este caso; Porque la razõ porque en la dicha ley no huuo lugar de rescindirse el pacto y concierto hecho entre el acreedor, y la deudora, fue porq̃ el acreedor corria el riesgo de los frutos de la viña, que dize la glossa, se le dio por la deuda, y las costas, y gastos y expensas del beneficio; y quier cogiesse pocos, o muchos frutos el acreedor, quedaua satisfecho y pagado de las vsuras q̃ la deudora le deuia, como lo dize la glossa, verbo; *Non possunt*, ibi; *Contrarium non postulaturus si modicum percipisset:* & sic por la incertidumbre de los dichos frutos, quando huuiera cogido muchos mas de los que correspondian a su deuda, no tenia obligacion a restituyrlos: y asi dize la ley; *Obtentu maioris percepti emolumenti, propter incertum fructuum euentum rescindi placita non possunt.* Y todo esto cessa en nuestro caso, y asi cessando la razon de la ley, cessat ipsa lex: Dynus consi. 49. *Thema quæstionis*, in principio, vbi additio in verbo *lex*, plenè Fulgosius, consi. 15. n. 2.

Secun

Secundo refpondetur, que quando (fin perjuyzio de lo referido) eftuuieramos en los terminos de la dicha ley, fi ea lege, y de los cafos en que aconfejò Menochio (donde la refiere) en los confejos 843.nu.34, cum feqq.& confi.844. nu. 3.& confi.1122, n.6. quod adhuc læfio confiderari pofsit in his venditionibus redituũ, & fructuum, & confequenter habere locum remedium, l.2.C.de refcind.vend. refoluit Cagnol.in d.l.2.C.de refcind.nu.174.his verbis; *Trigefimo primo quæro, vtrum difpofitio ifta loquens de venditione rei procedat quando vendita eft fpes, quæ deduci poteft in contractu venditionis, ac donationis, l.nomina, ff.de hæreditate, vel actione vend.l.nec emptio, ff.de contrahenda emptione, l.fi iactum, ff.de actionibus empti, l.fpem, infra, de donationibus cum alijs, de quibus per Anchar. in confi. 403. Aretin.in confi.3.& 7.Bart.& alios in prin.l.1.fupr.de pactis. Refpondeo, quod fic habita ratione, & relatione æftimatonis precij, ac læfionis, non ad rem, fed ad fpem, fecundum Immol.& Canon. in d.c.cũ caufa ad fin.faciunt notata per Aret.in d.l. fi quis, cum aliter, col.5. quód vbi fit contractus, in quo propter dubium, & incertitudinem futuri euentus, non poffet fieri æftimatio quanti id re vera futurum fit; fed quantum verifimiliter venderetur dubius euentus conftitui debet pretium refpectu illius fpei, &c.*

Y a Cagnolo in loco fupra citato, refiere y figue Matien. in l.1, gloffa 8.nu.9 tit.11.lib.5.recop.ibi; *Octauo ampliatur hæc conclufio ad rem venditam, vel locatam, quæ pendent ex futuro euentu, vt in iactu retis, vel in locatione decimarum, vel vectigalium, feu aliorum reddituum, vel fi vendatur vena metalicia, vt argẽti, vel aurifodina, quæ cum habeat metallum abfconditum, pẽdet ex futuro euẽtu, an plurimum, vel parum metalli habeat, & an id pretiofum, necne? Hac tamen in fpecie valor æftimabitur, non ex futuro euentu, fed euẽtus dubij tempore venditionis, vel locationis, &c.* Y en efte lugar Matienço en comprobacion de fu opinion refiere muchos derechos, y Authores.

Y demas de la refolucion de los Doctoras, que quedan referidos, tiene efta mifma opinion Sigifmundo Sccacia in tracta.de iudicijs caufarum ciuil.criminal. & hæreticalium, lib.2.cap.2.nu.476.verf. *primus cafus*, donde refiere muchos cafos, donde fin embargo del dubio euento, fe dâ lefsion, y ha lugar el remedio de la l.2.de refcind. vend. que por que fus palabras fon fingulares, y el Abogado contrario infifte tanto en efte punto del dubio euento de los aprouechamiẽ

tos

tos del dicho oficio se refieren.

Primus casus est in emptione fructuum ad vitam, quæ correspecti uatur ad mortem, & mors dicitur euentus dubius, & incertus, iuxta ea, quæ refert, & sequitur Gail. in pract. obserua. lib. 2. obseru. 8. n. 1. & 2. & tamen in ista emptione, & venditione consideratur iustitia, & iniustitia contractus inspecto eo, quòd verisimiliter potest continge re, & inspecta etiam ætate, secundum quam taxatur, & æstimatur pre tium emptionis, & venditionis, & scribunt Bald. in l. si pater, in fin. Paul. de Castro sub nu. 2. versi. & nota hic, & Iass. in fin. C. de inoffi. testamento. idem Bald. in l. si ea pactione, C. de vsuris, Decius consi. 123. perlectis, col. 2. sub nu. 1. vers. secundo loquuntur, & in l. de fidei commisso, versus finem, ibi. secunda conclusio, C. de transact. Fabian. de Monte, tractatu de emptione, & venditione, q. 9. & vltim. princi. q. 10. n. 11. fol. 67. Gail. d. obseruat. 8. sub nu. 4. Surdus tractatu de alimen. tit. 9. q. 11. nu. 19. versi. 3. nu. 25. versi. aduerte, & nu. 26. & hanc esse veriorem opinionem scribit Bald. in d. l. si pater, in fine, te nent Theologi, & quod alias emptio ad vitam esset illicita, si non esset facta secundum probabilem, & verisimilem coniecturam vitæ, scribit aperte Ioannes Baptista Lupus in repetitione, cap. nauiganti, commen tario 3, §. 4. num, 12, de vsuris, fol. 242.

Secundus casus est in sponsionibus, in quibus licet agatur de euentu futuro, incerto, & dubio, tamen in eis quoq; datur excessus, & læsio, vt firmat Stracca tractatu de spōsionibus, q. 4. in verbo. quero igitur, fol. 305

Tertius est in iactu retis, quia si emero iactum retis, & piscator no luerit iactare rete, æstimabitur quantum est verisimile, quod esset cap tum, quod inspicitur secundum quod consuetum est, l. si iactum, & ibi glossa, & Bartol. ff. de actionibus emp. Azon in summa de contrahen da emp. sub nu. 5. idem Bart. in l. cotem. §. qui maximos, q. 3. sub n. 4. ibi, ad euidētiam, ff. de publican. & vect. & Stracca in d. verbo. quæ ro igitur, nu, 5. fol. 316.

Quartus casus est in spei venditione, in qua potest considerari læ sio vltra dimidiam iusti pretij, & datur propterea in ea remedium, l. 2. C. de rescind. vendit. vt scribunt Petrus de Ancharran. & Immola in cap. causa, in fine, & Antonius Burgensis extensione 8. de emptio. & vendit. Tiraq. tractat. de legibus connub. glossa. 2. & pouuior de son marij num, 38. versi, quanquam, fol. 263. col. 1. & Gabriel in conclu sion. lib. 3. de emp. & vendit. conclus. 1. ampliatione 18. nu, 36. Y assi no se puede dezir, que en la venta de la dicha tercia parte del dicho oficio, y sus aprouechamientos no se puede consi

derar

derar lesion, pues lo contrario es mas cierto y verdadero como lo resueluen los Doctores citados.

Y mas en los terminos de nuestro caso, y en el que disputa Menech.d.consi.843. Romano consi.423.n.1. a quiẽ refiere el mesmo Menochio, nu.37. donde no pudiendo huir la verdad de la opinion de Cagnolo, y los demas Autores que quedan citados, procura excluyrla con las circunstancias del hecho del caso, en que acõsejò diziendo, q̃ no estaua probada la lesion por el actor, y otras cosas, vt videre est apud eũ, y Romano in loco supra citato dicit; *Iusta pẽsio locatæ rei illa dicitur, quæ collecta in 20. annis cõtinet rei iustã æstimationem*, vt in auth.de non aliẽ.§.si vero alicuius Ecclesiastici, vt notat gloss.in auth. ~~præterea~~ in verbo, iusta, C.de sacrosanct.Eccles. *Sed quia quæ dicitur iusta rei locatæ pensio, seu merces consuetudo præterea inspicit, &c.* Idem Roman.consi.369.circa primum, post n.9.versi.2. si consuetudo, vbi in vtroque consilio additio dat plures concordantes: hanc eandem opinionem, & resolutionem tenet ipse Menoch.consi.343.nu.24.& consi.358.nu.20. vbi inquit; *Et iustum valorem sumi ex reditibus viginti annorum*, affirmarunt post alios Guido Papæ cõsi.180.n.1. afflictis in decis. 194.in fin.& Craueta in consi.145. nu.8. Pinellus in l.2.p. 3.nu.29. C.de rescind. vend. *Qui multorum authoritate comprobat, &c.* idem tenet Cephalus consi.412.num.62. lib.3. quem, & alios quamplurimos refert, & sequitur Card. Mãtica, de tacitis, & ambiguis conuent.lib.4.tit.20. vbi ait; *Et quidem secundum hanc fructuum, seu reddituum considerationem iustum pretium prædiorum communiter dicitur esse, quantum ex fructibus, seu reditibus viginti annis percipi potest: atq̃ ita fructus, seu reditus viginti annorum sorti æquiualent; quod intelligitur, vt quot annis reddant quinque pro centum*: iuxta §.*si vero alicuius Ecclesiastici, &c.* Conforme a esta verdadera y comun resolucion, si se tiene por justo precio de la cosa vendida, o arrendada los frutos que en veynte años se pueden percibir della: en nuestro caso hemos de dezir y afirmar, que la tercia parte del oficio de Escriuano de la casa de la moneda y sus derechos, y aprouechamientos valen no solo los 9U500. ducados en que se ha puesto, y estimado en la demanda del dicho Francisco Ferrete, pero mucha mayor cãtidad: Porque desde el año de 600. hasta Mayo del año

 passado

passado de 627. vn año con otro conforme a las certificaciones de Francisco de Escobar, Tesorero de la casa de la moneda, que estân presentadas en el pleyto, han valido los aprouechamientos del dicho oficio, que le tocan a la dicha tercia parte, y que los ha percibido y cobrado el dicho Licenciado Martin de Bonilla desde que la comprô 86U834. reales en plata y oro, y en moneda de vellon como se ha labrado, libres y sin costa alguna en su cobrãça, antes con muy grandes comodidades que dã mucho mas valor y estimaciõ al dicho oficio y renta del, como se fundarà mas abaxo.

Y las consideraciones que se alegan por los albaceas del dicho licenciado Bonilla, scilicet, que los derechos del dicho oficio se causan por la plata que viene delas Indias y que faltando, cessaràn en el todo, y que aun llegada a saluamento, no ay obligacion de labrarla en la casa de la moneda desta ciudad, porque los cõpradores, y dueños della la lleuan todos los años a otras casas de moneda, y si lleuaran todos la dicha plata, cessaran todos los dichos aprouechamientos, como la experiencia lo ha mostrado en las casas de la moneda de Granada, Cuenca, Valladolid, y Burgos, que han faltado en todos los dichos derechos. Son consideraciones sin fundamento, y antes por ellas mismas se comprueba con mayor euidencia la justicia del dicho Francisco Ferrete.

Porque se responde a lo primero, que desde que se descubrieron las Indias, siempre se ha traido todos los años tan grande cantidad de millones de oro, y plata, como es notorio: y el año passado de 1626. se traxo mas cantidad de plata y oro que se ha traido desde el año de 85. hasta oy, como consta por fee y testimonios de la casa de la cõtratacion: de que se infiere que no solo no ha venido en diminucion la plata y oro que se ha traydo, y trae de las Indias, pero antes es en mayor augmento; y el venir los Galeones, y traer plata y oro, no se puede considerar en el modo que lo consideran los dichos albaceas, que es, sino viniesse plata, ni oro ninguno, queriendo hazer vn impossible, y que se acabe todo. Porque la venida de los dichos Galeones es tan cierta y ordinaria todos los años, como las cosechas de pan y vino, y otros frutos de la tierra en

España

España; y si algun año han inuernado los Galeones en la Hauana por algunos malos temporales, el siguiente año viene vna y otra plata, en que tiene sus aprouechamientos el dicho oficio de Escriuano.

Y lo segundo, que han faltado las casas de moneda en las ciudades de Granada, Valladolid, Cuenca, y Burgos, haze en fauor del dicho Francisco Ferrete: pues siendo ansi, que quando se labraua en ellas, y dizen los dichos albaceas, que los compradores y dueños de la dicha plata la lleuauan a labrar a las dichas casas de moneda, los derechos del oficio de escriuano de la casa de la moneda desta ciudad valia y vale tan grande cantidad como la que el dicho licenciado Martin de Bonilla ha lleuado y cobrado por su tercia parte en su vida, à fortiori, oy no se labrando en las dichas quatro casas de moneda, ni lleuandose oro, ni plata a ellas, y viniendo oy, como està dicho, mas cantidad de oro y plata que en los dichos años, es fuerça que ayan de crecer los derechos del dicho oficio de escriuano de la casa de la moneda de Seuilla. Con lo qual ansi mesmo se prueba, q̃ no se saca plata, ni oro desta ciudad para labrar en las dichas quatro casas de moneda, con q̃ se le pueda venir a diminuir al dicho oficio de escriuano de la casa de moneda de Seuilla sus derechos, pues afirman, que no se labra en las dichas casas, que es la causa en que los dichos albaceas se quieren fundar, para dar color a su defensa, y excluyr la lession y engaño de la venta de la tercia parte del dicho oficio.

Y todo cessa con que la mayor parte de la plata, y oro que se trae de las Indias son de mercaderes, y vezinos desta ciudad: y ansi por esto, como por venir toda a parar a la casa de la Contratacion, siempre se queda y labra en esta ciudad, porque qualquiera conmodidad que en las dichas casas de moneda les quieran hazer a los compradores de la plata y oro, para obligarles a lleuarla a labrar a ellas, es de muy poca consideracion, respeto de las grandes costas que se les causan, y peligros y riesgos que corren de hurtos, y otros muy grandes de embiar su plata, y assi no quieren perderla de vista, ni dexarla de labrar en esta ciudad, estando en sus casas.

Lo segundo que se opone por los dichos albaceas, es

dezir

dezir, que la tercia parte del dicho oficio, que los dichos Luys diaz de Rojas, y doña Iuana Coronado su hija le hizieron al dicho licenciado Bonilla, fue por el año de 610. y la dicha doña Iuana, y el dicho Francisco Ferrete su marido, despues por el año de 616. auiendo gozado sus aprouechamientos, y sabiendo su valor, ratificaron y aprobaron la dicha venta haziendola de nueuo en caso que fuesse necessario: y assi quando huuiera auido lesion y dolo, quedauan excluydos de poderlo intentar, etiam data val de enormi læsione; porque en este caso aduersus contractum geminatum, & ratificatum læsso non subuenitur, maximé quando ratificatio contractus interuenit ex interuallo, l. si mulier, C. ad Velleianum, Bart. in l. Iulianus. §. si quis. nu. 2. ff. de action. empti.

Sed respondetur, que la contraria opinion es mas cierta y verdadera, & sic legitur, & notatur in l. 2. C. de rescindenda vend. DD. in l. si quis cum aliter, ff. de verbor. obligationib. Decius cõsi. 60. viso themate, col. fin. Soc. Iunior consi. 50. num. 20. lib. 2. Parisius consi. 89. rationes, nu. 66. lib. 1. Socin. consi. 86. col. 4. lib. 1. Corneus consi. 11. &. clarius in consi. 140. lib. 3. Romã. consi. 56. visis circa id. Boerius quæst. 100. col, 6. in fin. versi. & 2. in 1. parte, vbi dicit; *Fuisse conclusum in Curia parlamenti Burdegalæ, quod rescinderetur transactio ob enormen læssionem, non obstante bonorum receptione, & ratificatione inde secuta,* & ante eos idem tenuit Ancharranus consi. 339. col. penult. idem Boerius quæst. 143. in fin. eadem parte, 1. vbi inquit; *Quod geminatio clausalæ, & quod plus valet, donat non tollit remedium, l. 2. C. de rescind. vend. quia talis geminatio præsumitur dolo exorta*: Y esto procede sin duda en este caso, por el miedo y fuerça con que los dichos Francisco Ferrete, y su muger fueron obligados a hazer la dicha escritura y ratificacion, por quererles quitar el dicho oficio el licenciado Bonilla, en virtud de la facultad que por el primer contrato se le auia dado de poder nombrar persona que le vsasse, de que resultaua toda su destruycion, y quedar sin hazienda, como lo tiene verificado y probado en la sexta pregunta de su interrogatorio, & tunc geminatio actus nihil videtur operari: immo maior suspicio videtur surgere in tali reiteratione ob nimiã cautelam, ita Bald. nouel. in tractatu de dote, 10. p. col. 7.

in

in fin.verſi.4.*limita.* Y la opinion contraria, demas de no ſer tan cierta y verdadera, no es ſegura, vt tenuit Crauetá conſi.114.nu.18.lib.1. ibi; *Hoc tamen vltimum fundamentum non videtur bene tutum, nam Decius fuit ſibi contrarius, quod immo non tollatur remedium, d.l.2.ex geminatione actus, &c.* idem tenet conſi.151.n.31. eodem lib. Et pulchrius cæteris poſt multos Gratian.diſceptat. for.tom.5. cap.824.á n.57. his verbis; *Geminationes, ſolutiones, ratificationes, & ſimilium actuū nihil faciunt: nam quamuis geminatio multum operetur, nihilominus illa non attenditur quando ratificatur actus nullus: vnde geminatus conſenſus non tollit remedium.* l.2. C. de reſcinden.vend. prout latê comprobat Menoch conſi.918.n.24. vſque ad 32.lib.10. *Vbi etiam, quod eadem facilitate qua quis motus eſt ad faciendum primum actum, eadem dicitur impulſus ad faciendum ſecundum:* Cephal.conſi.308.n.47. & conſi.334. nu.57.lib.3. Curt.Iuni.conſi.51.n.7. Aymon conſi.160.n.4.& conſi.151 n.32. Afflictis deciſ.110. in fin. cum alijs adductis ſupra, n. 19.vſque ad n.22.Rom.conſi.54.in fin.

Y a eſta verdadera reſolucion ayuda, que los Authores que tuuieron la contraria opinion, hablā en leſsion enorme, y en el caſo deſte pleyto eſtamos en leſsion enormiſſima, en que no puede tener duda eſta opinion.

Y porque ſe alega por los dichos Albaceas del dicho Martin de Bonilla, que aunque ſe pretēdio probar el miedo y fuerça con que los dichos Franciſco Ferrete, y ſu muger fueron obligados por el dicho licenciado Martin de Bonilla a hazer la dicha eſcritura, y ratificacion de la que el dicho Luys Diaz de Rojas, y doña Iuana ſu hija le auiā hecho de la tercia parte de ſu oficio, y ſus aprouechamiētos, no verificaron, ni probarō coſa alguna: ſerâ fuerça aduertir lo que tienen probado en eſte particular.

Iuan Garcia de Leon a foj.132. en la 6. pregunta, en la ſegunda plana, dize; *Que ſabe, que el dicho Licenciado Martin de Bonilla hazia mucha fuerça y diligencia por quitarles a los dichos Franciſco Ferrete y ſu muger el dicho oficio de Eſcriuano de la caſa de la moneda, y les hazia muchos fieros, de forma, que les fue forçoſo aprobar la eſcritura de venta que el dicho Luys Diaz, y la dicha doña Iuana ſu hija le auian otorgado de la tercia parte del dicho oficio en ſu fauor, como lo hizieron.* Y lo ſabe, porque oyò al dicho licenciado algunas vezes dezir lo ſuſo dicho.

Iuan Perez Monedero, a foj.126. en la 6. pregunta dize; *Que sabe, que los dichos Francisco Ferrete, y su muger otorgaron escriptura de aprobacion de la dicha venta, fecha por el dicho Luys Diaz de Rojas su suegro, y padre, en fauor del dicho licenciado Martin de Bonilla de la dicha tercera parte del dicho oficio: y se obligaron, que el dicho Francisco Ferrete le seruiria por su quenta, de manera, que el dicho licenciado lleuasse la dicha tercia parte libre; como de antes, sin que el dicho Francisco Ferrete lleuasse interes; lo qual hizieron respeto de las amenazas que les hazia el dicho licenciado Martin de Bonilla, diziendo les auia de quitar el dicho oficio y dallo a quien el quisiesse. Y lo sabe, porque oyó al dicho licenciado Martin de Bonilla algunas vezes hazer las dichas amenazas, y tratar de que se otorgasse la dicha escriptura.*

Miguel Sanchez de Aranda, a foj.136. en la segũda plana, en la 6. pregunta dize; *Que supo por cosa cierta, que el dicho licenciado Martin de Bonilla les queria quitar a los dichos Francisco Ferrete, y su muger el dicho oficio de Escriuano de la casa de la Moneda, y en razon dello les hazia muchas fuerças, y amenazas, sino otorgauan en su fauor escriptura de aprobacion de la venta que le auia hecho el dicho Luys Diaz de Rojas, y que se obligasse el dicho Francisco Ferrete a vsar el dicho Oficio, sin lleuarle interès al dicho Licenciado Martin de Bonilla: y assi por verse compulsos, y fatigados otorgaron los dichos Francisco Ferrete, y su muger la dicha escriptura de aprobacion con la dicha condicion.*

Y demas destos testigos ay otros muchos, que dizen de publico y notorio, que esta probança es bastante para probar el miedo, nam vnus testis de visu, vna cum fama per plures testes probata, metum plene probat Bald. cõsi. 162. visis actis, lib. 4. prout illum refert, & sequitur Card. Thusch. practicar. conclus. verb. *metus*, conclusi. 224. n. 11. Alciat. de præsumpt. reg. 3. præsump. 7. nu. 5. in fin. vbi; *Pariter dixit metum probari per vnum testem iuncta aliqua alia præsũptione*; Boerius decis. 101, n. 9. vbi; *De vnico teste, cum alijs deponentibus de auditu*, Mascard. de probat. concl. 1053. n. 7. vbi idem dicit, quos refert, & sequitur Farinat. 2. p. fragment. crim. verb. *metus*, n. 170. Y en este caso respeto de la lessiõ enormissima que interuino en la dicha escriptura, y ratificacion della, contra los dichos Francisco Ferrete y su muger no era necessaria la dicha probança, quia læsus enormissimé præsumittur per suggestionem deceptus ad contrahen-

trahendum,licet de suggestione non constet, vt post multos,quos refert,& sequitur,resoluit nouissimè Cessar Manenti,consi.143.n.44.vol,2. Y assi por la grande lession que interuino en la dicha venta, y escriptura de ratificacion della,es nulla,y se auia de rescindir de la misma manera que si huuiera interuenido dolo de proposito de parte del dicho licenciado Bonilla en hazerla,y assi lo resuelue Fachineo consi.23.n.22. per tex. in d.l. si quis cum aliter,ff.de verbor.oblig. his verbis; *Ergo sicut renentiatio rescindenta esset, si dolus ex proposito interuenisset,* l. & eleganter,ff.de dolo.l.vlt.C.mandati.l. qui cum tutoribus, §. qui per fallaciam,ff.de transactionibus; *ita etiam rescindi debet ex dolo reipsa interueniente,ob læsionem immodicam. Hanc consequentiam probat text.in d.l.si quis cum aliter in illis verbis; Idẽ est etsi nullus dolus intercesserit stipulantis, sed ipsa res in se dolum habeat.*

Y no es cierto,ni verdadero lo que se afirma por los dichos Albaceas,que la dicha doña Iuana Coronado tiene juradas ambas escripturas,porque en la primera que hizo y otorgô siendo hija familias, y constituida debaxo del poderio y patria potestad del dicho Luys Diaz de Rojas su padre no tiene juramento,y assi consta por ella, que està al principio del pleyto, trasladada a la letra en la ratificacion que les hizo hacer, y otorgar della a la dicha doña Iuana,y al dicho Francisco Ferrete su marido con la dicha opresion y fuerça,y assi el dicho juramento hecho en la dicha ratificacion non est obligatorium, vt tenet Ant. Gabr.lib.2.comm.concl.tit.de arbitris,concl.3.n.47.Gail pract.obseru.lib.1.obseru.150.sub n.9.Menoc. consi.412. n.18.Seraphin.in tractatu de priuilegijs iuram.priuil.61. num.12.amplissimè Borell.consi.4.n.1.& in fin. Schrad. consi.1.n.123.lib.1. vbi pene sexcenta loca comperiũtur, Mastrill.decis.20.n.8.Peregrin.consi.8.nu.19.lib.5. & hoc in casu non requiritur aliqua absolutio, idem Anton.Gabriel,d.concl.3.n.48.Ioseph.Ludouicus,decis.Perusi.18.n. 67.Simoncelus in tractat.de decret.lib.3.tit.8.n.28.Borel. d.cons.4.n.46.Schrad,d.cons.1.n.123.vers. *Quod potissimè,* Mastril,d.decis.90.n.10.quos,& alios quamplurimos refert,& sequitur Aldouini.Aldouin.consi.110.n.110.cum seq. Y assi Casiodoro decis.1.tit.de emptione, & vendi-

dicit

dicit; *Rotam non curare de iuramentis, & alijs clausulis, vbi adest enormissima læsio, sed quod innititur æquitati, &c.* quē, & alios refert, & sequitur Borell. d. consi. 4. n. 10.

Y lo que dizen, que el dicho Francisco Ferrete, y su muger, no dizen, ni alegan, que en la escritura segunda de ratificacion, y aprobacion huuo engaño y lesion contra ellos, y que solo insistieron enla primera instancia en que el dicho licenciado Bonilla le hizo fuerça para otorgar la dicha segunda escriptura, y viendo que en esto no auiā hecho probança en la segunda instancia mudaron de intento, y alegaron y articularon, que en auer otorgado la segunda escriptura, fueron lessos en ciento y sesenta y siete ducados en cada vn año, que importa el seruicio de la dicha tercia parte, por auerse puesto por condicion, que por ello no auia de lleuar nada el dicho Francisco Ferrete, de que quieren inferir dos cosas: La primera, que restringiendose el dicho Francisco Ferrete, a que la lesion solo consiste en esto, es visto, que en lo demas que ratificaron y aprobaron, no la huuo. La segunda, que tampoco pudo auerla en la dicha condicion, de que auia de seruir el Oficio, porque esta no fue nueua condicion que se añadio a la segunda escriptura, porque estaua puesta enla primera. Sed hæc nullius momenti sunt, & facillimè respondetur.

Lo primero, qne todo quanto dizen en este particular es contrario a los autos del pleyto, y demanda puesta por el dicho Francisco Ferrete, y su muger. Porque en la dicha demenda dizen, que la escriptura de venta de la tercia parte del dicho oficio, y sus aprouechamientos, que el dicho Luys Diaz de Rojas, y la dicha doña Iuana su hija hizieron al licenciado Martin de Bonilla, y la escriptura de ratificacion, y aprobacion, y condiciones della, que los dichos Francisco Ferrete y su muger hizieron de la dicha escriptura, se han de dar por nullas, y de ningun valor, y efeto, por la dicha lesion enormissima, que en ellas interuino, y ser ilicitas las condiciones dellas, y en la dicha demanda, de mas de las causas que refieren, y en que se funda la dicha lesion, y engaño enormissimo, para hazerle mayor dizen assi mismo contra la condicion que puso el dicho Luys Diaz de Rojas, de que auia de seruir el dicho

oficio

oficio, sin lleuarle cosa alguna por razon de su tercia parte que valia y merecia la ocupacion, respeto de la dicha tercia parte mas de ciento y treynta ducados. Considerado el seruicio del dicho oficio, y ocupacion del a razon de 400. ducados en cada vn año, como se ha pagado, y assi no se puede dezir, que han mudado de intento los dichos Francisco Ferrete, y su muger, y que han puesto la dicha nueua demanda en la segunda instancia, porque todo está comprehendido en la primera demanda, y assi sus consideraciones no lo son, ni de fundamento. Y menos lo es el que hazen en dezir, que no pudo auer lesion contra el dicho Francisco Ferrete en obligarse, a que por el seruicio de la tercia parte que le tocaua al dicho licenciado Martin de Bonilla, no le lleuara cosa alguna; porque teniẽdo el dicho Francisco Ferrete las dos tercias partes, y el dicho oficio en su cabeça, no tenia mas ocupacion, ni trabajo, q̃ el que auia de tener siruiendo sus dos tercias partes: Porq̃ la dicha condicion es iniqua, e injusta, y parece ser vna cõpañia leonina, pues el dicho Francisco Ferrete pone en ella las dos tercias partes, y el trabajo personal de su persona, y oficiales, papel y los demas gastos. Y el dicho licẽciado Bonilla por su tercia parte no viene a poner cosa alguna, ni mas que percibir y cobrar la tercia parte de todos los derechos del dicho oficio libres, y sin costa alguna, y viene a lleuar, considerado el trabajo y ocupacion del dicho Francisco Ferrete, y gastos de oficiales, y papel, mucho mas aprouechamiento que el dicho Francisco Ferrete, que es cosa absurda y contra toda razon de derecho, argumento, l. is, qui in potestate, ff. de legatis præstan. ibi; *Absurdum quippe esse quem hæreditatis commoda exigere, & aliũ hæreditatis onera substinere.* Y en buena compañia solo el trabajo personal de vno delos compañeros equiuale a todo el puesto principal del dinero con que se cõtrata del otro compañero, vt in l. 1. C. pro socio, in illis verbis; *Societatem, vno pecuniam conferente, alio operam, posse contrahi, magis obtinuit.* Y quando dos compran vn predio, es visto tacitamẽte contraer compañia, assi de la misma cosa, como de las cargas que se pagan por razon del, vt est text. in l. 2. C. pro socio, vbi Bald. in summario, ait; *Ementes prædium communiter, videntur tacite contraxisse societatem tam rei, quam onerum*

 suppor-

supportandorum propter rem. Y en este caso el dicho licenciado Bonilla siendo señor dela tercia parte del dicho oficio y el dicho Francisco Ferrete de las dos, y compañeros en el, el dicho Francisco Ferrete viene a lleuar todas las cargas del oficio, como està dicho, y el dicho licenciado Bonilla el aprouechamiento, que no se permite por ningun derecho.

Y el dicho Frãcisco Ferrete no ha tenido, ni tiene otros derechos, ni aprouechamientos, por razon del seruicio del dicho oficio, y quando algunos tuuiera de los recibimientos de los capataces, no son de ninguna consideracion, respeto del gran trabajo y ocupacion que en ellos se tiene, mayormente, que por ser los dichos oficios de por vida, se passan muchos años sin que aya ningun recibimiento de capataz, ni ay pleytos ciuiles, ni criminales, y vn año con otro no valen, ni pueden valer veynte reales. Y lo que dizen, que los capataces le dan al dicho Francisco Ferrete cada mes por hazerles sus cuentas quarenta reales, esto no es tocante al oficio, ni derechos del: y algunos de los dichos capataces teniendo confiança del dicho Francisco Ferrete, quieren que les ajuste sus cuentas, como lo hã hecho y hazen con otras personas particulares, porque las dichas cuentas son particulares entre los mismos capataces; y para ver lo que han recibido y pagado, y quedar satisfechos ellos de lo que se les ha entregado. Y los priuilegios de que dizen goza el dicho Francisco Ferrete por razon de seruir el dicho oficio, que le quieren oponer en fuerça de interesse y aprouechamiento; contiene mayor injusticia, e iniquidad, pues la calidad intrinseca que tiene en si el dicho oficio, y de que goza, por ser dueño de las dos tercias partes, se lo quieren vender, siendo assi que esta misma calidad le dà mucho mas valor a la dicha tercia parte que se le vendio al dicho licẽciado Bonilla, y haze mayor el engaño que ay contra el dicho Francisco Ferrete, y su muger en ella, nam qualitas rei auget, & minuit eius æstimationem, vt resoluit Cardinal. Mantic. de tacitis, & ambiguis conuent. lib. 4. tit. 20. n. 37. tom. 1. post Bald. & Pinel. in locis per eum relatis, idem tenuit Greg. Lop. in l. 56. tit. 5. p. 5. gloss. 6.

Y la probança del dicho Francisco Ferrete es concluyẽ

tissima

tissima, y bastante en este caso, porque todos sus testigos dizen las calidades del dicho oficio, y genero de moneda en que se pagan sus derechos, que es en plata y oro, cõforme se labra, y la facilidad en su cobrança, sin tener necessidad de despachar cartas de pago, cobrandolo quando quieren, y como vna cosa tiene mucho menos valor, y estimacion por la dificultad de la cobrança, assi tambien tiene mucho mayor valor por la facilidad della, ita Cardin. Mantic. de tacit. & amb. conu. d. lib. 4. tit. 20. nu. 45. tom. 1. his verbis; *Octauo res dicitur esse minoris æstimationis propter difficultatem exigendi*, l. per diuersas, & ibi Bald. n. 5. C. mand. & d. l. eum qui, §. melior, ibi; *Solutio tamen offeratur facilior*, de indiem addict. ducto argumento á contrario sensu, & Craueta in consi. 145. n. 9. versi. *dicitur etiam. Sed considera, quod propter difficultatem exigendi pretium magis debet augeri, quam minui: quia deterior est conditio venditoris, sicuti est melior, si solutio est facilior*, d. §. melior. Y assi concluyen los dichos testigos, que es mejor renta, mas cierta y segura que la de los juros de Alcaualas, Almoxarifazgos, señorajes, y otras rentas. Y en lo que toca a sus derechos, respeto de estar tassados por la ley, se remiten alo que constare por los libros de la dicha casa de la Moneda. Y constando, como consta, por las fees, y testimonios que se hã sacado dellos del valor tan grande de derechos que ha pertenecido a la tercia parte del dicho licenciado Bonilla, deponen justamente, y si dixeran assertiuamente lo que valiã los dichos derechos en cada vn año, depusieran mal, y no se les pudiera dar la fe que merecen: y constando por los dichos instrumentos publicos del valor de sus derechos, no tiene ni puede tener defeto la probança del dicho engaño. Mayormente, que en este caso respeto de la que resulta delos dichos instrumenros, no tenia, ni tiene necessidad de otra probança, pues sus derechos se cobran en oro, y en plata, conforme se labra, que tiene su intrinseco y verdadero valor, y con el que se estiman, y compran todas las cosas, sin que en razon de los derechos del dicho oficio en la calidad dellos aya mudança en su valor, ni mas que en la cantidad: lo que no es assi en los frutos de las demas possessiones; Porque aunque algunos años sean fertiles y abundantes, otros esteriles, y de muy poca cosecha: todos los

años

años los dichos frutos tienen diferente precio y valor. Y como es notorio en esta ciudad, para cobrarse la renta de los juros en qualquiera finca y situacion que tengan, se paga vnos tercios y años en otros, y los dueños para poder cobrarla, venden las cartas de pago a diez y doze por ciento de perdida. Y en la cobrança de los derechos deste oficio no ay dilacion ninguna, ni necessidad de vender cartas de pago, sino cobrar de su mano por semanas, o meses, como le parece, y esta calidad es muy considerable, y mas valor del precio del dicho oficio, Mantica, vbi supra num.46.

Y lo que se alega por el Abogado contrario, respondiẽdo a la l.si quos; C. de rescindenda vendit. cum concordantibus, que se alegaron por los Abogados del dicho Francisco Ferrete, su respuesta no satisfaze, ni impide la pretension del dicho Francisco Ferrete, assi por lo que està dicho y fundado, como porque en todos los contratos de buena fee (como lo es el de la venta de la tercia parte del dicho oficio de la casa de la Moneda, sobre que es este pleyto) se dà lession, y ha lugar el remedio de la l.2. C. de rescinden. venditione, vt resoluit Romanus, d.consi.423. n.2.

Lo segundo, porque la razon que dâ, que las dichas leyes, y su determinacion solo â lugar en los frutos de los bienes rayzes, y de derechos perpetuos, que por su calidad siempre tienen continua existencia, y no se pueden mudar, se responde primo, que el dicho oficio de Escriuano de la casa de la moneda es perpetuo, y se tiene y reputa por bienes inmuebles, y assi sobre el, y los demas oficios de escriuanos publicos, y otros oficios se imponẽ tributos, como si fueran bienes rayzes, por ser, como es, hazienda redituosa, y perpetuo el oficio. Y assi corre la misma razon en la estimacion del valor del dicho oficio de escriuano de la casa de la moneda, respeto de los derechos que se han causado en veynte años, que en los frutos de los bienes inmuebles, & sic vbicumque est eadem mẽs & ratio, dicitur esse idem casus, & eadem dispositio, Bald. consi.324. omissis opinionibus, in fin.lib.5. quem refert, & sequitur Craueta, consi.183.nu.3. plene Alex.consi.75. videtur, nu.3.& seq.lib.5.& vbi militat eadem ratio, idem ius esse debet, l.illud, ff.ad l, Aquili. Ni se puede dezir en este

eſte caſo que ſe eſtiende la ley, vbi eſt eadem ratio, ſed potius dicetur enuclari, l. ſi poſtulauerit, § ſed & ſi negauerint, ff. de adulter. quem text. ad hoc propoſitum allegat Oldraldus conſi. 185. thema tale eſt, Titius Canonicus, in fin, pulchrè poſt plurimos, Molina de primogenijs, lib. 1. cap. 5. num. 11. & 12.

Secundò (y ſin perjuyzio de la reſolucion que queda referida, que es cierta y verdadera) la razon que ſe dà a las dichas leyes, es contraria a la de la ley ſi ea lege, C. de vſuris, en que tanta inſtancia haze el Abogado contrario en el primer fundamento de ſu informacion, porque como eſtà aduertido, la dicha ley habla en frutos de bienes rayzes que tienen continua exiſtencia, & tandem, dize la ley, *propter incertum fructum euentum reſcindi placita non poſſunt*: de manera que en los frutos de los bienes inmuebles procede, y ha lugar la miſma razon que en los derechos del dicho oficio de eſcriuano.

Y la razon de las dichas leyes, para eſtimar y apreciar por los frutos de veynte años, el valor de la coſa, es porq̃ en el diſcurſo de veynte años ay vnos fertiles, otros mas, y menos, y otros muy eſteriles y de poco fruto, y aſsi compenſandoſe vnos años con otros, y juntando todos los frutos de los dichos veynte años, ſacando las coſtas y expenſas, lo que queda ſe tiene por verdadero valor de la coſa vendida, o arrendada, y aſsi lo reſoluio Graciano, lib. 3. diſceptat. foren. cap. 461. nu. 8. ibi; *Nam deponere debebant de pluribus annis præcedentibus, ac ſubſequentibus, ad hoc vt arbitrio iudicis poſsit diiudicari probabilis valor, & iuſtum rei pretium, facta compenſatione anni fertilis cum ſterili.* Veronens de ſimulatione contract. nu. 3. verſi. & quod dixi, Burgen. in cap. cum dilecti, nu. 36. de emptione, & vend. cum alijs ſupra adductis. Y aſsi en nueſtro caſo, conſiderados los derechos del dicho oficio de veynte años, conſta con euidencia, que el verdadero valor de la dicha tercia parte, no ſolo ſon los 9U500. ducados, en que eſtà eſtimado y apreciado en la dicha demanda, pero mucho mas, aun no haziendoſe el computo a 30U. el millar, como ſe haze en la dicha demãda; pero a 20U. el millar, ſin tratar de las calidades del dicho oficio, y facilidad de la cobrança de ſus derechos, y buena moneda en que ſe paga, y otras muchas que que-

dan aduertidas, que dàn tan grande valor al dicho oficio.

Y menos obsta, ni es de fundamẽto el que se haze por los dichos Albaceas, diziendo, que los testigos del dicho Francisco Ferrete no dan razon de sus dichos, y que auiã de deponer precisamente del valor de la tercia parte del dicho oficio del tiempo del contrato, l. si voluntate, in fin. C. de rescind. vend. cap. cum dilecti, de emptione, & vendi tione, y que no se ha de atender a los actos subsequentes, porque se responde.

Lo primero, que el dicho oficio al tiempo de la venta de la dicha tercia parte, muchos años antes y despues, y oy, tenia y tiene el valor en que està estimado en la dicha demanda, y assi està probado por los derechos que ha tenido y tiene. Pero quando, sin perjuyzio de la verdad, se les concediera a los dichos albaceas (que no es cierto, ni verdadero) que al tiempo de la venta de la dicha tercia parte del dicho oficio, no se podia considerar lesion contra el dicho Luys Diaz de Rojas, y su hija, y que despues acà huuiessen crecido los derechos, y prouechamientos del dicho oficio, siendo en tan grande excesso la dicha vẽta, se auia de reduzir a igualdad, quando el contrato, tractu temporis efficitur iniquus, vel res in infinitum crescit, vt per text. in l. cum quidam, in principio, ff. de vsuris. resoluit Gaspar Rodriguez de annuis redit. lib. 2. q. 15. num. 95. ibi, *Videtur negatiuè respondendum, quia iustitia contractus secundum tempus conuentionis metienda, & æstimanda est, l. si voluntate, C. de rescindenda venditione, sed tempore conuentionis nulla datur iniquitas, aut iniustitia, quia fructus fundi excedunt pensionem in duplo: ergo contractus nec reformari, nec rescindi debet. In contrarium facit, quia reductio contractus ad æqualitatem fieri debet, quando tractu temporis efficitur iniquus, vel res in infinitum crescit, vt probat tex. notabilis, qui hanc reducendi contractus facultatem iudicibus concedit, in l. cum quidam, in principio, ff. de vsuris,* ibi; *Diuus Marcus fortunato ita rescripsit, Præsidẽ prouinciæ adi: qui stipulationem, de cuius iniquitate quæstus est, admodum iustæ exactionis rediget,* & ibi; *Sic temperanda res est, vt in futurum dũtaxat ex die cessationis crescant vsuræ.* Y en este lugar Rodriguez refiere muchas autoridades, y exemplos de diferentes Tribunales, donde se han reduzido a igualdad los contratos, por la iniquidad que en ellos sobreuino despues

de

de celebrados, vt videri apud eum possunt, & in alijs pulchris casibus eleganter Thesaur. decisi. Pedemonta. 226. per totam, & Auendanus responso 33. num. 4. in fin. versi. *Octaua, & finalis*: y la iniquidad, e injusticia en este caso de la venta de la tercia parte del dicho oficio (demas de la lesion enormissima que està referida, y probada al tiempo de la venta, antes, y despues) resulta ansi mismo delas condiciones de la dicha venta, obligandole perpetuamẽte a seruir deualde el dicho oficio, respeto de la tercia parte del dicho licenciado Bonilla, que lo que merece, como està dicho, por su trabajo, y ocupaciõ en cada vn año, son 176. ducados, y siendo vn contrato sucessiuo, viene a montar vna muy gran suma, y sola ella a hazer iniquo, e injusto el dicho contrato y venta.

Y es contra toda razon dezir, que delas condiciones de la dicha escriptura, no resulta lesion contra el dicho Francisco Ferrete, y su muger, y que antes son en su fauor. Porque a lo primero que dize de la vtilidad y prouecho que se le sigue de seruir el oficio deualde, està bastantemente satisfecho, y no era necessario responder a vna cosa tan absurda como es querer dar a entendar, que vno ha de seruir a otro perpetuamente deualde, y q̃ esto le sea vtil y prouechoso, que es contra todo derecho diuino y humano.

La segunda, de quedar los titulos del dicho oficio en poder del dicho licenciado Bonilla, tampoco le es de vtilidad y prouecho al dicho Francisco Ferrete, y su muger, y el dicho licenciado Bonilla, para mayor seguridad suya, puso la dicha condicion: que esta tambien es calidad y parte de precio de la tercia parte del dicho oficio, que assi cõprò, y diminuye el precio y valor de las dos partes que en el tiene el dicho Francisco Ferrete, pues qualquiera persona que la huuiera de comprar, estando obligados los dichos Francisco Ferrete y su muger por la dicha venta y ratificacion, a que los titulos del dicho oficio perpetuamente han de estar en poder del dicho licenciado Bonilla, es cosa cierta, que no daràn tanta cantidad por ellas, como dieran si los titulos del dicho oficio se le entregaran.

Y la tercera condicion, de que auiendo de vender el dicho Francisco Ferrete las dos partes de su oficio, le huuiesse de auisar el dicho licenciado Bonilla para si la quisiesse,

tam-

tambien le es de muy graue perjuyzio al dicho Francisco Ferrete, por muchas causas. La primera, por priuarsele, como se le priua por la dicha condicion de disponer de su hazienda libremente como le pareciere, cum in re sua quilibet sit moderator, & arbiter, & de re propria dominus libere, & absolute disponere potest, vt sunt iura vulgaria. Y es obligarle por fuerça a vender contra dispositionem, l. inuitum, & l. nec emere, C. de iure deliberandi. Y aunque por la parte de los dichos albaceas se dize, que esta condicion fue reciproca; porque tambien el dicho licenciado Bonilla queda obligado a que si huuiesse de vender su tercia parte le auisaria, para que si la quisiesse comprar lo pudiesse hazer, con que quieren dezir. que no se puede considerar lesion. Respondetur, que como está aduertido, y consta por la probança del dicho Francisco Ferrete, el dicho licenciado Martin de Bonilla siempre procurô quitar el dicho oficio al dicho Francisco Ferrete, y asi con fuerça y violencia a el y a la dicha su muger les obligò a hazer la dicha escriptura, y ratificacion de la dicha venta, y condiciones, todo en orden a constituyrle en necessidad, para conseguir su intento, y quedarse señor de todo el dicho oficio: y en tanto es de mas graue perjuyzio la dicha condicion al dicho Francisco Ferrete, quanto es mas señor del dicho oficio, por las dos tercias partes que en el tiene, por cuya causa, asi en licitacion, como en diuision se le auia de adjudicar la tercia parte del dicho licenciado Bonilla, ratione maioris partis, vt post Baldum in l. Sancimus, in principio, circa finem, C. de donation. tenet Gregor. Lop. in l, 10. tit. 15. p, 6. gloss. 4. con lo qual se viene a minorar el precio, y valor de las dos partes que en el dicho oficio tiene el dicho Francisco Ferrete, y se augmenta la del dicho licenciado Bonilla con la dicha calidad, igualandose en todo con el dicho Francisco Ferrete, contra notata in l, fũdi partem, ff. de contrah. emptione.

Y no se puede hazer fundamento de la probança que pretendio hazer el dicho licenciado Bonilla, de que la dicha tercia parte de oficio al tiempo de la venta no valia mas que los 3U300. ducados que dio por ella, porque la dicha probança no es cierta, ni verdadera, y de las razones que dan los testigos en sus dichos se prueba la poca

fee

fee, y credito que se les puede dar, y la contradicion que resulta de sus proprios dichos, pues en la quarta pregunta dizen, que no se puede estimar, ni apreciar en precio fixo, y cierto lo que valen los oficios de la casa de la Moneda desta ciudad, porque los derechos y aprouechamientos que se causan y pertenecen a los dichos oficios, es respeto de la canti dad de oro y plata que se labra enla dicha casa conforme a los derechos que por leyes Reales les están señalados a cada vno de los dichos oficios. Y luego en la quinta pregunta siguiente dizen lo contrario, y afirman, que respeto de lo que tienen dicho enlas preguntas antes desta, y ser los derechos del dicho oficio de escriuano de la casa de la moneda inciertos y contingibles, por no tener certeza la cãtidad de la labor que se haze en ella cada año, les parece, que el dicho oficio valdria la tercia parte de los derechos, y aprouechamientos de los 3U200. ducados que dio por ella el dicho licenciado Bonilla. Cõ lo qual euidentemente se vee su contradicion, pues diziẽdo, que no se pueden apreciar los dichos oficios, ni darles precio fixo, luego enla siguiente pregunta dizen lo contrario, y afirman, que no valia la tercia parte del dicho oficio mas que los 3U200. ducados. Y aunque es regla, que los testigos que estàn en si varios, y contrarios, omnibus modis concordandi sunt, para euitar la variedad y contrariedad, secundum Bartoli doctrinam, in l, non solum, §. sed vt probari, sub nu. 3. ff. de operis noui nuutiatione, quem, & alios refert, & sequitur Farinacius de oppositione contra dicta testium, q. 67. nu. 317. esta regla no procede, ni hà lugar quando testis varietas esset euidens, & manifesta, tunc enim nullo pacto fit concordia, vel reconciliatio, vt resoluit idem Farinacius vbi supra, num, 320. & 326. y esta tiene por mas verdadera resolucion, despues de auer referido los Autores que tuuieron la contraria opinion, y los que fœdere distinctionis quisieron concordar las opiniones de los DD. en este caso, que vnos tuuieron, que se auiá de concordar, para escusarles de falsedad a los testigos, otros para que concordados, hiziessen probança en este caso es euidente, y manifiesta su contradicion, y es impossible concordarlos: pues afirmando, que no se puede estimar, ni apreciar el dicho oficio, sin nueua causa de

 ciencia

ciencia. Luego incontinenti en la segunda pregunta dizé; que el justo valor de la tercia parte del dicho oficio son los dichos 3ʋ200. ducados, que el dicho licenciado Bonilla dio por ella: y assi nec per subauditos intellectus, hoc est, per interpretationem supplectiuam, ni impropriãdo sus palabras, ni por los demas modos que traen los DD. se pueden reduzir a concordia estos testigos, para que hagan fee, y prueba. Y assi todo lo que alegan en razon de su probança, se excluye, assi con lo que está dicho, y fundado, como por la contrariedad de los dichos testigos.

Y menos obsta, ni es de fundamento la probança que dizen resulta de los testimonios de los dos remates publicos que dize se hizieron del dicho oficio: Porque demas de que los remates judiciales que se hazen de los bienes de los deudores por sus acreedores, siempre se hazen en personas supuestas por los dichos acreedores, y en mucho menos de lo que valen los dichos bienes (como sucedio en los dichos remates, por cuya causa no tuuieron efeto) quando lo huuieran tenido, no quitan el derecho que el dicho Francisco Ferrete y su muger tienen intentado dela lession enormissima que huuo contra ellos en la dicha vẽta y ratificacion della; pues la mesma que huuo en la venta de la dicha tercia parte, essa huuiera en los dichos remates, y contra ellos conforme a la mas verdadera resolució auia ya lugar el remedio de la ley 2. de rescindenda vend. vt post multos, quos refert, & sequitur, tenet Gratianus, d. c. 561. num. 3. Azeuedo in l. 1. tit. 11. num. 31. lib. 5. recopil. Parlador. lib. 2. rerum quotidianarum, 5. part. §. 16. num. 10 Rodriguez de execution. cap. 6. num. 58. versi. sed tamen, y de derecho de nuestro Reyno ha cessado esta disputa, por la l. 4. y 5. tit. 7. lib. 5. ordinamenti, quæ hodie est lex 1. & 6. tit. 11. lib. 5. recopilationis. Dizelo la ley 1. ad fin. ibi; *Y que aya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda del dia que fueren hechos, fasta en quatro años, y no despues.* Y con lo dicho está assi mismo respondido a la venta que quieren dezir hizo a doña Ysabel de Alfaro de la septima parte de las dos que el dicho Francisco Ferrete tiene.

Y menos obsta, ni es de fundamento, que por los dichos remates, y venta de la septima parte, que dize hizo a

doña

doña Ysabel de Alfaro el dicho Francisco Ferrete, se prueba el verdadero valor y estimacion del dicho oficio, vt tenet Gracianus, d.cap.561.num.16. Porque se responde, q̃ Graciano, ni los Autores que el cita, ni la comun de todos en este particular, dizen, ni resueluen lo que se alega por el Abogado contrario: porque la verdadera resolucion en este caso, y lo que dizen los Doctores en el, es, que los instrumentos de las compras de los predios, o fundos de los vezinos, no prueba la comun estimacion, sino es que se exhiban, y presenten muchos instrumentos de ventas del mismo genero, vt resoluit Cardinalis Mantica, vbi supra, lib.4.tit.20.num.18. his verbis; *Sed est aduertendum, quód instrumenta emptionum prædiorum vicinorum, non probat communẽ æstimationem, nisi producantur multa eiusdem generis instrumenta*; vt ex communi doctorum sententia, scribit Decianus, cõs. 17.num.32 lib.2. y a Mantica, y Deciano refiere y sigue Graciano, tan alegado por el Abogado contrario, vbi supra, num.15. his verbis; *Maximè quia instrumenta similium venditionum rerum vicinarum debent esse plura, & multa, ad hoc, vt ex eis saltem præsumptiuè probetur communis æstimatio*; Decian. consi.17.nume.32. lib.2. Cardinalis Mantica de tacitis, & ambiguis conuent.tit.20.lib.4.num.18. Y en nuestro caso no se dá, ni se puede dar instrumento ninguno de ventas de semejantes oficios: mediante lo qual las dichas doctrinas no son a proposito deste pleyto, ni su determinacion ha lugar, ni procede en la venta del dicho oficio.

Y la consideracion que se alega por los dichos Albaceas contra la doctrina de Pinelo, in cap.4.num.46.verso, ego tamen, nó es de fundamento alguno, porque su determinacion es expressa en este caso; Porque la probança del dicho Francisco Ferrete es plena, y concluyente, assi por testigos, como por las certificaciones del Thesorero de la casa de la Moneda, de lo que han valido los derechos de el dicho oficio de veynte y seys años a esta parte, que es la mayor probança que puede auer, y en que no puede auer duda del valor de los dichos derechos, con los quales està estimada y apreciada la tercia parte del valor del dicho oficio, en conformidad de la disposicion del derecho y comun resolucion de los Doctores. Y en este caso no se puede dezir, que ex probatione aduersarij actoris probatio obscu-

obscuretur. Porque como està aduertido, la probança del dicho licenciado no haze fee, ni prueba, y assi aunque por ella se obscureciera en alguna cosa, la probança del dicho Francisco Ferrete obtinere debet, quia vt inquit Pinelus, vbi supra; *Tunc non est causa in ambiguo, cum probatio actoris per se plena, & efficax sit iuxta l. ob carnem, §. fin. de testibus.*

Y lo que dizen los dichos albaceas, que si se diesse lugar a lo que pretende el dicho Francisco Ferrete por la lession enormissima, que ha intentado, no solo se le quitaria el todo de la tercia parte del oficio que comprò, pero antes quedaria condenado en mucha cantidad, de que quiere inferir, que la doctrina de Pinelo no se puede ajustar à los terminos deste pleyto, porque la dicha alegacion es sin fundamento, pues estando, como està probada, la lession enormissima por el dicho Francisco Ferrete, no por dezir, que vendria a ser condenado en mucha cantidad el dicho licēciado Bonilla, se puede dexar de determinar en su fauor, pues todo aquello en que fuere condenado el susso dicho, ha lleuado indeuidamente al dicho Francisco Ferrete, & magis, & minus non mutat speciem, porque la disposicion del derecho no se varia, porque la condenaciō aya de ser grande, o pequeña.

Y assi me parece, que la sentencia del juez Ordinario se deue reuocar, condenando a los bienes y disposicion de el dicho licenciado Bonilla, como està pedido por el dicho Francisco Ferrete. Saluo, &c.

Lic.do Martin de Bonilla